

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3869603

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DANIEL ROBLEDO PEREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1053818969** y la tarjeta de abogado (a) No. **286759**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 04 de diciembre de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2023 00834 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por el señor **HÉCTOR MARIO OSORIO VALLEJO** contra **SEGUROS FALABELLA y SBS SEGUROS** con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena

de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) deberá agotarse el requisito de procedibilidad, toda vez que no hay prueba que la conciliación se haya realizado, pese lo expresado en el hecho décimo sexto de la demanda.
2. Expondrá con absoluta claridad en la demanda si lo que pretende es la ejecución del contrato o que se declare el incumplimiento del mismo, por lo cual, realizará las adecuaciones respectivas en las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, deberá presentar las pretensiones de la demanda conforme los lineamientos establecidos en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, toda vez que en las presentadas no indica a quien debe ordenarse los pagos solicitados.

3. Adecuará el acápite de juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos.
4. Considerando que dirige la demanda contra SEGUROS FALABELLA (intermediario) y SBS SEGUROS deberá indicar en los hechos de la demanda de manera separada y detallada de donde nace la responsabilidad de cada uno de los sujetos pasivos.

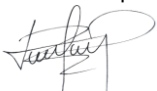
En consideración a lo anterior, realizará las adecuaciones pertinentes en las pretensiones de la demanda; y acreditará si procede la acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 88 del Código General del Proceso.

5. Aportará la póliza de seguros de forma completa.
6. Conforme las disposiciones establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, indicará claramente los motivos por los cuáles fija la competencia en este Despacho.

7. Al tenor de lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso deberá presentar el acto de apoderamiento otorgado por el señor HÉCTOR MARIO OSORIO VALLEJO con la respectiva presentación personal, o también podrá optar por lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 allegando prueba que el poder presentado fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante.
8. Allegará los anexos de la demanda de manera completa.
9. Deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos a los demandados, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, allegando la respectiva constancia de recibido.
10. Considerando las disposiciones consagradas en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá incluir en las notificaciones de la demanda los datos del señor HÉCTOR MARIO OSORIO VALLEJO.
11. Presentará la demanda con las respectivas correcciones integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No.198 fijado el 05 de diciembre de 2023 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50b47552cf1d6afd8f65f6e04308ddf8a6ac8ba587fc958e824d76ffa0069bd**

Documento generado en 04/12/2023 03:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>